



CRÓNICAS EN EL JUBILEO



(En días del mes de DICIEMBRE de 2023)

José María López Geta

Inspector de Hacienda del Estado. Jubilado. Miembro de la Asociación Española de Asesores Fiscales e Ilustre Colegio de Abogados de Madrid



«LA IMPOPULAR OPINIÓN»

CESAR, dijo a Considio:

«¿Entonces, por qué no te quedas tú también en casa por temor a eso? [**miedo a las armas y a los soldados**]»

CONSIDIO replicó:

«**PORQUE MI VEJEZ ME HACE NO TENER MIEDO: LO POCO DE VIDA QUE TODAVÍA ME QUEDA NO EXIGE MUCHOS CUIDADOS**»

(Vidas paralelas: Alejandro-César. PLUTARCO).

«SIEMPRE CON UCRANIA Y SUS MÁRTIRES»



«EL REAL DECRETO-LEY DEL DÍA DE LOS SANTOS INOCENTES»

(Real Decreto-ley 8/2023 por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía)

Al igual que en años precedentes, el mes de diciembre/2023 ha sido testigo de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de un número importante de normas relativas al ordenamiento jurídico tributario. En el panorama normativo ofrecido por el último mes del año 2023 cabe destacar aspectos tales como los siguientes:

- i) Ausencia de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024.
- ii) Utilización por el Poder Ejecutivo del «arma» predilecta para imponer su «ley», el Real

Decreto-ley ya que para él la situación es de «urgencia» permanente en todas las materias posibles, con la suma tranquilidad de que habrá, a su conveniencia, posterior tramitación de las normas urgentes como proyectos de ley, o no, pues para eso cuenta con los «desinteresados» apoyos parlamentarios precisos y con el servicial «paraguas» que supone el Tribunal Constitucional que, a modo de «brindis al sol», formula declaraciones de inconstitucionalidad respecto de algunas decisiones políticas sin que ello traiga consigo consecuencia material alguna.

iii) Publicación y entrada en vigor, sin el tiempo necesario para la acomodación social, de disposiciones de gran trascendencia que extienden su ámbito de aplicación a diversidad de materias, incluida la tributaria, como es el caso del Real Decreto-ley 8/2023 publicado sin duda en una fecha harto significativa, la del día de los «Santos Inocentes» condición ésta que habría de reconocerse, sin duda alguna, a las personas con residencia fiscal en España (particularmente a los perceptores de rendimientos del trabajo personal) que no tienen tan siquiera «salida por las estrellas» como dijera Carlos Cano de «su Granada, tan prisionera de sí misma» (Versos de la «Habanera imposible»).

Ciertamente, la complejidad que ha dominado la política nacional en el curso del año 2023 puede alegarse como la causa que justifica la acumulación y tardía aprobación/publicación de normas tributarias, pero no hasta el punto de que, por ejemplo, en el mismísimo día 30/diciembre, se publicara la Orden HFP/1415/2023, de 28 de diciembre, con entrada en vigor el 1 de enero de 2024, de aplicación, ¡faltaría más!, por primera vez a las declaraciones informativas correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2024. Firma dicha Orden, la Vicepresidenta Cuarta del Gobierno y Ministra de Hacienda y Función Pública, María Jesús Montero Cuadrado, hoy ya unida con la Vicepresidencia Primera del actual y mastodóntico Gobierno.

Según la «maledicencia», la norma estrella de entre las publicadas en diciembre/2023, es decir el **Real Decreto-Ley 8/2023**, ha surgido en el firmamento jurídico español por razón de los condicionamientos establecidos por la Unión Europea para la entrega de fondos de ayuda/apoyo. En todo caso, nos encontramos ante una disposición cuyo preámbulo/introducción (entenderemos como tal el contenido de los «DIEZ [X]» epígrafes que preceden al articulado) cuenta con cincuenta y dos páginas en las que se incluye el relato de siete paquetes de medidas adoptadas por los Gobiernos presididos por el Sr. Sánchez con la finalidad inicial de afrontar las consecuencias derivadas para España de la ¡GUERRA EN UCRANIA!, a las que se incorporan las previstas por razón del relativamente reciente conflicto de Oriente Próximo.

Y es que cada día resulta más cierto que el Poder Ejecutivo se ha habituado a remedar las palabras de uno de los protagonistas de la película «Casablanca» («Siempre nos quedará París») de modo que a la hora de elegir razones determinantes de sus decisiones, lo ha tenido claro: «Siempre nos quedará Ucrania», frase que ahora se ha actualizado: «Siempre nos quedarán Ucrania y Oriente Próximo».

Menos mal que, a diferencia de lo que sucedió con Covid-19 [según el Presidente del Gobierno, la pandemia se aprovechó para llevar a cabo el programa “progresista”, para alcanzar conquistas sociales urgentes], la guerra en Ucrania y el conflicto en Oriente Próximo, en lo sustancial, se invoca [«no se aprovecha»] para justificar la adopción de decisiones [obligadas por otra parte] provenientes de la Unión Europea, y facilitar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde el Poder Ejecutivo tiene instalados a sus irreductibles y fieles magistrados/as.

A continuación haremos una muy breve incursión en el ámbito de las disposiciones adicionales y finales del Real Decreto-ley 8/2023; concretamente, expondremos ciertos «apuntes» en relación con el contenido de las disposiciones adicionales quinta (DA. 5ª) y sexta (DA.6ª), y disposición final segunda (DF.2ª)

- La DA.5ª, preceptúa la prórroga a 2024 de la aplicación de los gravámenes aprobados por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.

Dicha prórroga, no ha sorprendido a nadie [se venía dando por segura -desde casi el mismo momento de la aprobación de la norma y la asignación de una vigencia temporal a la misma- dada la pública constancia de la escasa importancia que la veracidad tiene para los actuales Poderes Ejecutivo y Legislativo]. Temporales venía a ser sinónimo de permanentes, lo cual resulta particularmente grave en el caso de los gravámenes energético y de entidades financieras de cuyo tormentoso proceso parlamentario de aprobación tanto se ha hablado/hemos hablado.

El doloso comportamiento del Poder Ejecutivo y Legislativo ha tenido como contrapartida el que los propios políticos y la «calle» hablen de impuestos a la «energía» y a la «banca». Habrá que ver si hay propósito de enmienda a la hora de llevar a cabo la tramitación parlamentaria de la iniciativa legislativa encaminada a la revisión de la configuración de dichos gravámenes, que se nos anuncia en la DA 5ª la cual deja sentado que habrá «integración en el sistema tributario» de los gravámenes de referencia en su nueva formulación de tributos:

i) concertados o convenidos, según corresponda, previa modificación del concierto (Territorios Históricos del País Vasco) y convenio económico en vigor (Comunidad Foral de Navarra);

ii) estatales, con la consiguiente discriminación de las Comunidades Autónomas calificadas como de Régimen Común, de no cederse los nuevos tributos en los mismos términos en los que actualmente lo están otros tributos.

También la DA.5ª prevé la revisión, «sine die», de la normativa reguladora del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas pues se condiciona a que se produzca, a su vez, la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica, y ya sabemos lo «envenenado» de la cuestión. Por otra parte, sigue presente, como lo evidencia el «preámbulo/introducción», en el ánimo del Legislador estatal [espoleados por ciertas Comunidades Autónomas] de imponer una «ideológica» armonización a la carta y a la alza de tal tributación patrimonial:

«La adopción de esta medida se estima imprescindible y urgente para que dicha reforma se lleve a cabo en las debidas condiciones de armonización tributaria, de manera que, en su punto de partida, las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas Comunidades Autónomas no difieran sustancialmente»

En tanto se produce tal revisión del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, la Comunidad Autónoma de Madrid, principal destinataria del «movimiento armonizador», ha reaccionado con su Ley 12/2023, de 15 de diciembre, por la que se modifica de manera temporal la bonificación del impuesto sobre el patrimonio en la Comunidad de Madrid durante el período de vigencia del impuesto de solidaridad de las grandes fortunas (BOCM 303/2023, de 21 de diciembre).

En efecto, dicha Ley 12/2023 de la Comunidad de Madrid incorpora, con efectos de 1 de enero de 2023 y entrada en vigor el 22 de diciembre de 2023, una nueva disposición transitoria (la séptima) al Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado (Decreto Legislativo 1/2010) con el efecto práctico consistente en que cuotas satisfechas por los «contribuyentes madrileños», a causa del devengo del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, se ingresarán en la CA. de Madrid por razón del Impuesto sobre el Patrimonio.

- DF.2ª. Esta disposición final modifica los apartados 5 y 6 del artículo 96, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con lo que se «corrige» la carencia de soporte legal que el Tribunal Supremo (STS 953/2023, Rec. 6391/2021, de 11 de julio de 2023, Sala Tercera, Sección segunda) apreció en la Orden HAC/277/2019, de 4 de marzo, por la que se aprobaron los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2018. Dicha sentencia, declaró la nulidad de los artículos 9.1, 15.1 y 4, así como de la disposición final primera, apartado Uno, de la antes mencionada Orden HAC/277/2019; en resumen, el Alto Tribunal consideró no ajustada a Derecho «la imposición a los obligados tributarios de relacionarse electrónicamente con la Administración»,

Ya en su momento responsables muy cualificados de la Agencia Estatal de Administración Pública pusieron de manifiesto que en iMODO ALGUNO! se daría un paso atrás que supusiese la presentación «en papel» de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; que las quejas de una parte de los contribuyentes, los que carecían de capacidades para el anejo de los medios electrónicos, no tenían justificación pues existían diversas alternativas en modo alguno complejas. Para «lavar conciencias» el Real Decreto-ley 8/2023 establece el mecanismo «torticero» que incluye la DA.6ª.

- DA.6ª. Se dice en ésta disposición adicional que, finalizada la primera campaña de presentación de la declaración (IRPF) desde la entrada en vigor (29 de diciembre de 2023) de la nueva redacción del apartado 5 del artículo 96 de la Ley 35/2006 (IRPF), la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizará la «valoración de la suficiencia» de las medidas de asistencia en la cumplimentación de la declaración del Impuesto.

La valoración [de la suficiencia de las medidas] podrá llevarse a cabo mediante encuestas o informes de los miembros del Foro de Asociaciones y Colegios Profesionales Tributarios, así como de las plataformas y asociaciones de determinados colectivos de contribuyentes que hayan sido especialmente asistidos en la campaña.

Los resultados [de las encuestas o informes] se trasladarán al «Consejo para la Defensa del Contribuyente» para que presente un informe de conclusiones y propuestas en el que se valoren los resultados alcanzados, las incidencias producidas, las quejas y recomendaciones recibidas y se propongan las acciones a realizar en la siguiente campaña de declaración antes de la publicación de la Orden por la que se aprueben los modelos de declaración del siguiente ejercicio y se determinen la forma y plazos de presentación de los mismos. Todo un «fantasmagórico» proceso con particular participación de esa pieza engañosa e inoperante como es el Consejo del Contribuyente que ya debería estar en el baúl de los recuerdos, cuya desaparición privaría al Ministerio de Hacienda de un «amigo coartada» pero al contribuyente ahorraría un motivo de frustración.

Por cierto, al respecto de las contestaciones habidas en los expedientes de consultas evacuados en el mes de septiembre/2023 por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, permítasenos llamar la atención sobre dos contestaciones relacionadas con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1.ª No es frecuente que el citado Centro Directivo «dé su brazo a torcer», es decir cambio de criterio, como ha sucedido en el caso de la Consulta Vinculante V2588-23 (27.09.2023) en la que se ajusta la doctrina administrativa a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS. 553/2023 1004/2020, de 23 de mayo), de modo que pasa a considerarse que, «a efectos de lo dispuesto en el artículo 41 bis.3 del RIRPF, en los supuestos de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que determinen para uno de los cónyuges el cese de la residencia en la que había sido la vivienda habitual del matrimonio, se entenderá que este está transmitiendo la vivienda habitual cuando, para el cónyuge que permaneció en la misma constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión»

2ª La Consulta Vinculante V2642-23 (29.09.2023) no encierra cambio de criterio alguno pero si una «generosidad» impropia del Centro Directivo pues icontesta afirmativamente! a la pregunta siguiente: «Al haber sido suprimida la deducción en 2013, ¿es posible comenzar a practicarla en la declaración de Renta del ejercicio 2022, y solicitar rectificación por la autoliquidación que en plazo pudiera haber practicado por dicho ejercicio?»»

---ooOoo---



[HEMEROTECA \(acceso a números anteriores\)](#)